

INFORME SECRETARIAL-01 de marzo de 2024

Al despacho de la señora Juez el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual Rad 2020-00089, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre solicitud de levantamiento de medidas cautelares, entre otros. Sírvase proveer.
INGRID MILENA RUIZ LLORENTE-secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVILEXTRA CONTRACTUAL-EN EJECUCION
Radicado No	23-162-31-03-002-2020-00089-00
Demandante:	EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA
Demandado:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho con la atención del trámite del presente proceso donde se tiene que, mediante auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por la parte pasiva CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., PRESTAR CAUCION EN DINERO equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000), que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, por lo ya dicho. Dicha caución que debe ser constituida como depósito judicial a órdenes de este proceso, en la cuenta de Banco Agrario de este Juzgado, dentro del plazo de 20 días.

TERCERO: Vencido el término del numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho."

Frente al primero de los resuelve citados en precedencia, la parte ejecutada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, presentó recurso de reposición en subsidio apelación; y con relación al segundo se tiene que mediante memorial de fecha 6/02/2024, se aportó "soporte de depósito judicial por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$450.000.000), constituido en el Banco Agrario No CUS 440583158 del 6 de febrero de 2024", lo cual fue certificado por parte de la

secretaria del despacho, según la constancia secretarial que reposa dentro del expediente.

Pues bien corresponde al despacho considerar con relación a las novedades previamente reseñadas.

I. DEL RECURSO

Presenta la parte ejecutada el día 7/02/2024, recurso de reposición en subsidio apelación contra lo decidido en el numeral primero de la providencia de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De su oportunidad: La providencia recurrida fue notificada por estado electrónico el día 2 De febrero de 2024, y el recurso como se dijo fue radicado el día 7/02/2024, por lo tanto, se tiene que, fue interpuesto dentro del término correspondiente, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del CGP.

De su traslado: Por secretaria se fijó traslado del recurso el día 08/02/2024.

De su contenido: La parte ejecutada mediante el recurso que aquí es atendido, insiste en que el Despacho desconoce lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, toda vez que, desde su perceptiva jurídica, la providencia que ordeno librar mandamiento de pago debió notificarse personalmente a la parte ejecutada, y no por estado como el despacho lo ordenó.

Afirma en los reproches que sustentan el recurso que, "la notificación debió surtirse personalmente, si se tiene en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 28 de noviembre de 2022, siendo notificada por Estado No. 212 del 29 de Noviembre de 2022, quedando ejecutoriada el 5 de diciembre de 2022, siendo radicada la solicitud de ejecución de sentencia el 17 de mayo de 2023; es decir, habiendo transcurrido más de 5 meses y 23 días desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia", "y que el Despacho considera que el término de los 30 días que dispone el artículo 306 del CGP se contabilizan desde el 17 de julio de 2023, fecha en la que se profirió el auto de obedézcse y cúmplase; no obstante INSISTIMOS, este auto es posterior a la solicitud de ejecución, la cual fue radicada el 17 de mayo de 2023 por el apoderado del extremo activo, por lo que sería ilógico contabilizar el término desde tal fecha, como lo manifiesta su Señoría en el auto objeto de recurso."

Del pronunciamiento de la parte ejecutante: Mediante memorial de fecha 12/02/2024, la parte ejecutante se pronuncia frente al recurso, indicando que (..) *"yerra en la interpretación de la normal procesal contenida en el artículo 306 de la obra procesal civil vigente, teniendo en cuenta que, la lectura que da a la misma, es sesgada, en el sentido de que, el presupuesto normativo que pretende aplicar es solo pertinente si, y solo si, estuviésemos hablando de un proceso de única instancia, o siendo de dos instancias, no se interpusieron los recursos o medios de impugnación procedentes; por lo que, al tratarse de un proceso de dos instancias, y al haberse interpuesto el recurso de alzada, nace per se, una vez se desata el recurso, y vuelve al juzgado de origen, la obligación de proferir el despacho de origen la providencia,*

denominada "auto de obediencia a lo resuelto por el superior", punto procesal de partida del cómputo del término para solicitar en el caso de marras la ejecución a continuación, por lo que, es desde dicha providencia en la cual debe iniciarse el contador de los treinta (30) días siguientes; el cual, para el presente asunto, ni siquiera debió iniciar a contabilizarse, ya que, con antelación de se había solicitado la ejecución, en aras de, dar mayor celeridad procesal al caso en comento, y como en el ordenamiento jurídico colombiano, no se encuentra reprochada la presolicitud, o pretemporalidad procesal, excepto en asuntos de medios de impugnación, no existe ápice alguno de razón en los argumentos que propone el incidentante".

I.I. DE LAS CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se empieza por mencionar que el Despacho mantendrá incólume lo resuelto en el numeral primero de la providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones que se exponen a continuación.

No encuentra el Despacho razonable los argumentos expuestos por el recurrente, por cuanto se considera que las razones tenidas en cuenta para negar la nulidad impetrada, están apoyadas en los fundamentos procesales que regulan la situación que aquí se discute, véase artículo 306 del CGP, el cual con claridad y precisión nos indica la forma y oportunidad en que se notifica aquella providencia que ordene librar mandamiento de pago, luego de un proceso ordinario o declarativo, por lo tanto, para el Despacho no le asiste razón al recurrente al insistir en que, la orden de mandamiento de pago debió ser notificada personalmente, por no haber sido interpuesta la solicitud de ejecución dentro de los treinta días siguientes al auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en cuanto esta fue solicitada con anticipación a tal providencia.

El Despacho considera que no resulta ilógico como lo indica el impugnante, que se haya ordenado notificar por estado a los ejecutados del mandamiento de pago, cuando la solicitud de ejecución de sentencia fue impetrada con anticipación a la mentada providencia de obedecer y cumplir, por cuanto, es precisamente utilizando la lógica y el sentido común que el despacho estima que, si la norma ordena notificar por estado de la providencia que libra mandamiento de pago, cuando la ejecución se solicita treinta días después de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, como no podría ordenarse dicha notificación en la misma forma indicada, cuando aquella solicitud es impetrada antes de obedecer y cumplir, es decir, ¿estaría obligado el solicitante a esperar que se profiera la orden de obedecer y cumplir, para reiterar y reafirmarse en una actuación que ya reposa dentro del proceso?, exigir tal condición para el despacho sería un actuar caprichoso y con exceso ritual manifiesto, y que desatendería el espíritu de la norma citada (Art 306), el cual lo que busca es el impulso y diligencia en las actuaciones por parte del ejecutante.

Así las cosas, como se dijo al inicio de las presentes consideraciones no será repuesto lo decido en el numeral primero del auto de fecha 01/02/2024.

I.II. DE LAS CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO AL DE REPOSICIÓN

En lo que respecta a la subsidiariedad del recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo, para que el Superior funcional decida lo pertinente, esto por cuanto con fundamento en el numeral sexto del artículo 321 del CGP, la providencia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, es susceptible del recurso de apelación.

II. DE LA CAUCION

Como se dijo dentro del expediente se advierte que, la ejecutada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A aportó "*soporte de depósito judicial por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$450.000.000), constituido en el Banco Agrario No CUS 440583158 del 6 de febrero de 2024*", lo cual fue certificado por parte de la secretaria del Despacho, con ocasión a la materialización de dicha caución, se solicita el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, a lo cual se accederá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

III. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y ENTREGA DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Por otra parte, se tiene memorial de fecha 12/02/2024, donde la parte ejecutante solicita aprobación de la liquidación del crédito y fraccionamiento y entrega de título de depósito judicial, sobre lo cual el despacho se abstiene de pronunciarse en este momento, como quiera que el recurso de apelación contra la providencia de fecha 01/02/2024 será concedido en el efecto suspensivo, toda vez que, de la decisión que tome el Superior depende la oportunidad que la ejecutada pudiera llegar a tener, de presentar excepciones contra el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta todo lo dicho en precedencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el numeral primero del auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por secretaria remítase el proceso al H. TRIBUNAL DE MONTERIA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, mediante la plataforma Tyba, y por correo electrónico, para lo de su cargo.

TERCERO: TENGASE la suma de \$450.000,000, constituida mediante el depósito judicial No 427150000132353, como caución prestada por parte de la ejecutada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CUARTO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A, ordenadas mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Por secretaria Oficiese.**

QUINTO: En su oportunidad procesal regrese el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151e79a14ddab2387667c92c1fbf0055592739dd506bdebf22fdbada92b184ef**

Documento generado en 04/03/2024 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>